



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00387-00

DEMANDANTE: OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL con NIT. No. 900.065.537 -7

DEMANDADO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S con NIT.900.138.663 -1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra auto de 25 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Santa Marta, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 25 de agosto de 2023., a través del cual este Despacho decretó pruebas para emitir sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 25 de agosto del 2023 se decretaron pruebas para emitir sentencia anticipada de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, por ajustarse a las directrices del artículo 245 y 246 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, por ajustarse a las directrices del artículo 245 y 246 del C.G.P.

2. No acceder a decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada, toda vez que no es idónea de acuerdo a las excepciones propuestas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00387-00

DEMANDANTE: OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL con NIT. No. 900.065.537 -7

DEMANDADO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S con NIT.900.138.663 -1

Inconforme con esta determinación el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal interpuso el recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho manifestando que:

...el interrogatorio de parte solicitado por este extremo demandado cumple con la totalidad de presupuestos procesales y formales para su decreto como quiera que sustancial y procesalmente se solicitó en debida forma.

Ahora bien, el Despacho indica en el auto atacado que el medio de prueba no es idóneo para las excepciones de mérito propuestas, sin embargo, desconoce que el interrogatorio de parte tiene por objeto obtener de la parte demandante la versión sobre los hechos relacionados en el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento para las excepciones propuestas y con él, se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de hechos alegados en la contestación de la demanda.

Adicional a lo anterior, conviene advertir al Despacho el principio procesal de que las partes, tendrán la facultad de probar los hechos alegados mediante cualquier medio probatorio que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador.

II. CONSIDERACIONES:

a) El recurso de reposición

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00387-00

DEMANDANTE: OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL con NIT. No. 900.065.537 -7

DEMANDADO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S con NIT.900.138.663 -1

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, **condición que en este caso particular se ha cumplido.**

III. CASO CONCRETO

En el caso particular, el Despacho negó el decreto del interrogatorio de parte, solicitado por la parte demandada por no se idónea para probar las excepciones propuestas.

El este asunto, los artículos 168 y 169 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

*ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00387-00

DEMANDANTE: OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL con NIT. No. 900.065.537 -7

DEMANDADO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S con NIT.900.138.663 -1

En el presente caso, el demandado, quien en su contestación alegó en su defensa que se debe llamar en garantía a la sociedad **VD EL MUNDO A SUS PIES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y que existe un cobro de lo no debido.

Ante el primer argumento, que fue ventilado en recurso de reposición el Despacho se pronunció en auto del 27 de julio del 2023, considerando que la figura del llamamiento en garantía es ajena a los procesos ejecutivos, expresándole los argumentos legales respectivos, por lo que fue rechazada, y se le dio trámite a la excepción de mérito cobro de lo no debido, de conformidad a los lineamientos del cgp.

Por lo tanto, corresponde al Despacho pronunciarse en sentencia, sobre esta excepción denominada cobro de lo no debido, para lo cual se consideró que las pruebas idóneas para probar o no la prosperidad de dicha excepción son únicamente las documentales al estar en medio de un proceso ejecutivo, donde la base de ejecución es un título valor.

Atendiendo que el demandante conformó el título ejecutivo, acreditando que el demandado es propietario del bien inmueble, con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, que dicho inmueble está sometido a propiedad horizontal denominada **OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL** y la certificación de deuda emitida de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 del 2002.

Así las cosas, para el estudio de la excepción propuesta, denominada cobro de lo no debido, recibir el interrogatorio de la parte activa, considera el Despacho que no es útil ni idóneo para determinar lo pretendido por el demandado, toda vez que la prueba de la existencia de la obligación por la que se libró el mandamiento de pago está en los documentos determinados por la ley y unas manifestaciones en uno u otro sentido no tendría la capacidad para desacreditar lo acreditado con los referidos documentos, deslegitimando el proceso ejecutivo y transformándolo en una especie de declarativo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-00387-00

DEMANDANTE: OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL con NIT. No. 900.065.537 -7

DEMANDADO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S con NIT.900.138.663 -1

Por lo anterior el Despacho confirma su decisión del auto del 25 de agosto de 2023, y teniendo en cuenta que el apoderado del demandado presentó recurso de apelación y que la decisión recurrida es susceptible de alzada según el numeral 3 artículo 322 del C.G.P. Por lo que se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación presentado por el extremo demandado en el efecto devolutivo de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 087 de fecha de 25 de octubre
de 2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5f1fd8953953f84776e6a5a9afdb09bb8ef7b7bd62eeee01b20eb15f91eae4**

Documento generado en 24/10/2023 09:26:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**